



Roj: **STSJ CLM 2207/2014 - ECLI: ES:TSJCLM:2014:2207**

Id Cendoj: **02003340012014100523**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **14/07/2014**

Nº de Recurso: **798/2014**

Nº de Resolución: **864/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JESUS RENTERO JOVER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00864/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL - SECCION PRIMERA

ALBACETE

RECURSO SUPLICACION 0000798 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de TOLEDO DEMANDA 0000202 /2013

Recurrente/s: SEGURIDAD INTEGRAL MADRILEÑA S.A.

Abogado/a: ANGEL COZAR RODRIGUEZ

Procurador/a: ANA ISABEL NARANJO TORRES

Recurrido/s: Obdulio , Rafael , SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX S.A., FOGASA

Abogado/a: MANUEL BORREGO CALLE (SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX S.A.)

Procurador/a: MARIA ENCARNACION COLMENERO LOPEZ (SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX S.A.)

Magistrado/a Ponente: Ilmo. Sr. D. JESUS RENTERO JOVER

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA

D. JESUS RENTERO JOVER

Dª. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a catorce de julio de dos mil catorce.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA Nº 864 -



en el **RECURSO DE SUPPLICACION número 798/2014**, sobre **DESPIDO**, formalizado por la representación de **SEGURIDAD INTEGRAL MADRILEÑA S.A.** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Toledo en los autos número 202/2013, siendo recurrido/s D. Obdulio , D. Rafael , SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX S.A. y **FOGASA**; y en el que ha actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JESUS RENTERO JOVER, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 29 de mayo de 2013 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Toledo en los autos número 202/2013, cuya parte dispositiva establece:

*«Que estimando las demandas por despido y cantidad interpuestas por D. Obdulio y D. Rafael contra la empresa **SEGURIDAD INTEGRAL MADRILEÑA, S.A.** , declaro la **IMPROCEDENCIA** de sus despidos con efectos de 31 de diciembre de 2012 y en consecuencia condeno a la empresa a estar y pasar por dicha declaración, para que a su opción readmita a los demandantes en las mismas condiciones anteriores al despido, con abono en tal caso de los salarios de tramitación, o les indemnice con la cantidad de **7.023,64 euros** a D. Obdulio y de **4.523,85 euros** a D. Rafael , en concepto de indemnización por despido. La opción antes dicha deberá realizarse ante la oficina de este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de esta Sentencia, entendiéndose que de no hacerse así se opta por la readmisión. En concepto de **CANTIDADES** pendientes de abono, condeno a **SEGURIDAD INTEGRAL MADRILEÑA, S.A.** a pagar a D. Obdulio **2.188,50 euros** y a D. Rafael **1.796 euros** , cuantías que devengarán el interés legal de mora del 10%.*

*Que desestimando la demanda interpuesta por D. Obdulio y D. Rafael contra la empresa **SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A.** , debo absolver y absuelvo a dicha empresa de las pretensiones contra ella dirigidas en la demanda.»*

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

*«**PRIMERO.-** D. Obdulio , cuyas demás circunstancias personales constan en la demanda, trabajó para la empresa **SEGURIDAD INTEGRAL MADRILEÑA** (en adelante, **SIM**), desde el 9 de enero de 2009, con la categoría profesional de vigilante de seguridad y salario de 1.246,76 euros al mes, incluida la prorrata de pagas extras, prestando sus servicios durante más de los siete meses anteriores al cese de los mismos en el Gabinete Jurídico de la Consejería de Presidencia de Toledo, sito en la Plaza del Cardenal Siliceo.*

*Por su parte, D. Rafael , cuyas demás circunstancias personales constan igualmente en la demanda, trabajó para **SIM** desde el día 16 de junio de 2010, también como vigilante de seguridad en el mismo centro de trabajo, con más de siete meses de antigüedad en el mismo, siendo su salario de 1.337,06 euros al mes, con inclusión de la prorrata de pagas extras.*

SEGUNDO.- La empresa **SIM** notificó a ambos trabajadores, con fecha 10 de diciembre de 2012, carta con el siguiente tenor literal: "Por la presente le notificamos, a efectos de dar cumplimiento al **Artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad** , sobre subrogación de servicios, que a partir del día 1 de enero de 2013 la empresa **SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A.** (en adelante, **SECOEX**) ha sido adjudicataria del Servicio de Vigilancia en el que usted presta actualmente sus servicios, por lo que si no recibiéramos ninguna nueva comunicación al respecto antes de dicha fecha, deberá de ponerse en contacto con esta empresa previamente a su incorporación (...)".

TERCERO.- Ante tal situación, los actores enviaron un burofax a **SECOEX** poniéndose a su disposición, sin que dicha empresa le respondiera y sin que los actores hayan vuelto a prestar, desde el día 31 de diciembre de 2012, sus servicios de vigilantes de seguridad en el centro en el que venían haciéndolo, pese a haberse personado en dicho centro el día 2 de enero de 2013.

CUARTO.- A dicha fecha 31 de diciembre de 2012 la empresa **SIM** adeudaba, por los servicios laborales prestados hasta entonces, a D. Obdulio la cantidad de 2.188,50 euros y a D. Rafael la de 1.796 euros, las cuales fueron reconocidas en el acto del juicio por tal empresa como adeudadas.

QUINTO.- La empresa **SIM** prestó sus servicios de vigilancia en el citado Gabinete Jurídico de la Consejería de Presidencia y Administraciones públicas entre el día 1 de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, consistiendo el mismo en la vigilancia y protección de las personas, bienes y edificios, con un vigilante presencial las 24 horas al día durante todos los días que duró la prestación.

Igualmente, dicha empresa tenía adjudicada la vigilancia en otros tres edificios públicos, todos ellos también dependientes de la Consejería de Presidencia y Administración Pública: en la Dirección General de Protección Ciudadana sita en el P.K 64,500 de la Autovía Madrid-Toledo, en la Plaza del Conde Nº 5 y en la Avenida de Portugal s/n.



SEXO.- En el pliego de prescripciones técnicas que rige el servicio de seguridad que fue adjudicado a SECOEX se fijan, para el centro sito en la Plaza Cardenal Siliceo, un total de 3224 horas anuales, todas ellas diurnas, siendo el horario de lunes a viernes, de 7 a 20 horas, todo ello tanto para el año 2013, como para el año 2014.

Asimismo, en dicho Pliego consta un servicio denominado "Acuda", con un horario de lunes a viernes de 20 a 7 horas, y los sábados, domingos y festivos las 24 horas, todo ello con un total de 16.608 horas anuales, tanto para el año 2013, como para el 2014. Tal servicio consiste en que un vigilante está obligado a personarse en el lugar cuando reciba, del correspondiente centro de control, un aviso de emergencias por activación de alarmas en alguno de los edificios para los que está prevista la cobertura de tal servicio, entre los cuales se encuentra el Gabinete Jurídico,

SÉPTIMO.- De los 4 trabajadores que en el citado centro de trabajo de la Plaza Cardenal Siliceo venían prestando sus servicios para SIM, SECOEX se subrogó en los 2 más antiguos, D. Cayetano y D. Daniel .

OCTAVO.- Ninguno de los dos demandantes ostenta, ni ha ostentado anteriormente, cargo representativo o sindical, ni consta su afiliación sindical.

NOVENO.- Celebrado los preceptivos actos de conciliación, éstos tuvieron lugar el 8 de febrero de 2013, en virtud de papeletas presentadas el 21 de enero de 2013 y concluyendo ambos sin avenencia.»

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de SEGURIDAD INTEGRAL MADRILEÑA S.A., el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de procedencia, Toledo nº 1, de fecha 29-5-13, recaída en los autos 202/13, dictada resolviendo Demanda sobre Despido interpuesta por parte de los trabajadores D. Obdulio y D. Rafael, por parte de la representación letrada de la empleadora recurrente se formaliza su escrito de Suplicación a través de un total de tres motivos, el primero de ellos dirigido a intentar la revisión de su contenido probatorio, en los términos que propone, y los otros dos dedicados al examen del derecho que ha sido aplicado al fondo del asunto, mediante los que realiza denuncia de infracción de lo que viene establecido en los artículos 29,3 del Estatuto de los Trabajadores, y en los artículos 44 y 82 de la misma norma sustantiva, en relación con la Directiva 2001/23 y con el artículo 14 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad Privada. Lo que es impugnado de contrario por la representación letrada de los trabajadores (que apoya la condena solidaria de ambas empresas demandadas) y por la de la codemandada "SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX S.A."

SEGUNDO.- En el motivo del recurso formalizado dirigido a intentar conseguir la modificación del relato de hechos declarados probados, lo que se propone es la modificación del contenido del ordinal cuarto, respecto a las cuantías de las cantidades que, junto a la reclamación por Despido, también se incluían en las demandas, de tal modo que se añada lo siguiente, literalmente propuesto:

"En la demanda origen del procedimiento, D. Rafael reclamaba 2.014,80 euros (obra en el folio 12 vuelto) y D. Obdulio reclamaba 2.363,00 euros (obra en el folio 5)".

Se supone que el apoyo a dicha propuesta se encuentra en los folios que indica en el propio texto propuesto, que se refiere a los escritos de las respectivas demandas presentadas. El soporte a que se remite resulta adecuado, en los términos de exigencia formal que derivan del artículo 193,b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en cuanto consistentes en documentos originales, presentados además de contrario, y suficientes en relación con la modificación pretendida, toda vez que del escrito de demanda no cabe derivar, a efectos de medio de prueba, nada más que su propia presentación, y lo que se dice en la misma, sin atribuirle certeza a su contenido, más allá de servir de reflejo de que es lo que se refiere en ella, que sería lo aquí pretendido. Sin embargo, como se detalla en el recurso, la justificación de dicha modificación está relacionada con la condena por mora del artículo 29,3 ET, ninguna incidencia tiene sobre ello el determinar que concreta cantidad se reclamaba en la demanda, si luego se deja constancia en la Sentencia de que la propia empleadora demandada y ahora recurrente reconoce que cantidad les adeudaba, lo que se recoge en el hecho probado cuarto. Pues no debe olvidarse que, a los efectos del motivo de revisión fáctica, conforme a doctrina pacífica, deben concurrir las siguientes exigencias, como entre otras, se señala en la STS 29-4-14, que indica:



"Tal y como recuerda la sentencia de esta Sala de 19 de diciembre de 2013, recurso 37/2013 , con carácter general, para que prospere la denuncia del error en este trámite extraordinario de casación, es preciso que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico (no basta mostrar la disconformidad con el conjunto de ellos).
- b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas (no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada).
- c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.
- d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (SSTS de 02/06/92 , 28/05/13 y 03/07/13)".

Y en el presente caso, como se verá, carece de trascendencia la adición pretendida, de cara al resultado del litigio, conforme a la doctrina jurisprudencial existente sobre el tema. Por lo que procede la desestimación del motivo.

TERCERO.- En el siguiente motivo, y relacionado con el anterior, se realiza denuncia de infracción del artículo 29,3 del Estatuto de los Trabajadores , por considerar que no procedía la condena en mora acordada en la Sentencia sobre la cantidad adeudada, al no ser la misma líquida, vencida y exigible, hasta el momento en que entiende se reconoce por la recurrente la cuantía adeudada a cada trabajador reclamante. El precepto señala, literalmente, que "El interés por mora en el pago del salario será el 10 por 100 de lo adeudado", precepto que parece sencillo, pero que sin embargo ha dado lugar a un cierto debate doctrinal y jurisprudencial. En ese sentido, son de resaltar las SSTS de 30-1-08 , 8-6-09 , 14-7-09 , 23-7-07 y 29-6-12 . En la última de las sentencias citadas con referencia a las anteriores, se contiene el siguiente razonamiento:

"Ciertamente que esas sentencias no se han dictado en supuestos de reclamación de diferencias salariales, pero el principio que sientan es el mismo que debe aplicarse en los supuestos de reclamación de cantidades salariales, pues siempre se trata de resarcir al acreedor por el lucro cesante que el incumplimiento de la obligación de pago por el deudor le ha causado. Por tanto, conforme a los artículos 1101 y 1108 del Código Civil , deben reparar los daños y perjuicios causados quienes incurren en mora en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, reparación que se extiende al lucro cesante para lograr la completa indemnidad, lo que obliga a que toda deuda de suma o cantidad lleve anudada la condena al pago de intereses.

Con ello esta Sala sigue la doctrina sentada por la Sala Primera de este Tribunal que viene atenuando el principio "in liquidis non fit mora" y estableciendo la condena al pago de intereses, incluso cuando se condena al abono de menos de lo pedido, cual muestran sus sentencias de 19 de junio de 1995 , 1 de diciembre de 1997 , 18 de febrero de 1998 , 9 de marzo de 1999 y 19 de febrero de 2004 entre otras."

Es claro que, en el presente caso, en cuanto que la propia empresa ha reconocido en el acto de juicio adeudar a los trabajadores demandantes las cantidades que se reflejan en el hecho probado cuarto, no había debate alguno sobre ello, por lo que, tanto por la doctrina jurisprudencial que se acaba de transcribir, como por la que anteriormente se aplicaba con carácter general, que exigía que la deuda fuera vencida, líquida y exigible, en ambas interpretaciones, se generaría, en relación con la presente controversia, el derecho a la indemnización por mora en el pago del salario. Por lo que procede desestimar este segundo motivo del recurso, dedicado a cuestionar dicha condena indemnizatoria del atraso en el abono del salario adeudado.

CUARTO.- Entrando finalmente en el tercer motivo del recurso, en el mismo lo que se plantea por la empleadora recurrente es la existencia, en su opinión, de una sucesión de empresa, con la consiguiente vulneración del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y de la Directiva 2001/23, de 12-3-2001, sobre Aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad. El tema es sin duda complejo, en cuanto que concurren en su regulación, junto a la normativa comunitaria mencionada, y la interna general que sirve de norma de transposición de la norma europea, un conglomerado de normas convencionales, de cláusulas de los pliegos de convocatoria de contrataciones y subcontratas por parte de entidades públicas, así como una numerosa y muy particularizada doctrina jurisprudencial, interna y comunitaria. Lo que, además, se singulariza aún más en los casos de las contrataciones o servicios externalizados, como sería el caso que ahora se analiza, especialmente cuando se refiere a actividades en las que el elemento personal es el determinante, al no existir prácticamente elementos materiales relevantes, en definitiva, una estructura material que pueda ser objeto de la transmisión para la prestación de la actividad (entre otras, STJCE de 15-12-05), y además, siendo de destacar los contenidos y las exigencias del pliego de convocatoria



de la misma, y las convencionales, según el sector de actividad. Y es precisamente en función de ello que, en el presente caso, nos encontramos con una situación particular, en la que, finalizada la contrata que tenía concertada la empresa ahora recurrente, para prestar servicios de vigilancia en el Gabinete Jurídico de la Consejería de Presidencia y Administraciones públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (hecho probado quinto), y en otros edificios públicos de dicha Administración, se convoca una nueva adjudicación, si bien se reduce significativamente el ámbito de prestación de la misma: mientras que antes era de 24 horas al día de vigilancia presencial (hecho probado quinto, párrafo primero), ahora se convocaba un servicio de vigilancia meramente diurno, de 7 a 20 horas (hecho probado sexto, primer párrafo), junto a otro servicio denominado "Acuda", que comporta la obligación de personarse cuando se reciba un aviso de emergencia, de 20 horas a 7 horas, y 24 horas los fines de semana (hecho probado sexto, segundo párrafo), todo ello para diversos edificios, entre los que está el antes mencionado Gabinete Jurídico. Quiere ello decir que, como se razona por el juzgador de instancia, las contratas no tenían el mismo ámbito de actuación, como se verifica acudiendo al pliego de prescripciones técnicas y adjudicaciones de una y otra, reduciéndose el número de horas de trabajo que debían de prestarse en uno y en otro caso, y de ahí derivado, el número de trabajadores necesarios para ello, que paso de 42 a 24, como con carácter fáctico, se señala en el último párrafo del fundamento jurídico segundo. Ello justifica que la nueva contratista solamente se subrogara en dos de los cuatro trabajadores que prestaban sus servicios en el centro de Plaza de Cardenal Siliceo de Toledo, y que por lo tanto, estando ante una subrogación de una actividad básicamente consistente en actividad personal organizada, con obligación de subrogación por parte de la empleadora entrante, conforme a la norma convencional, de aquellos trabajadores que vinieran prestando sus servicios como mínimo desde siete meses anteriores al fin de la contrata saliente, ello queda condicionado por el distinto ámbito de la nueva adjudicación, subrogándose la empleadora entrante en los dos trabajadores más antiguos que prestaban su trabajo en el centro objeto de debate, con lo que se entiende que cumplió con la exigencia convencional de subrogación, atenuada por la distinta entidad de la nueva contrata adjudicada. Así lo señalo, de modo claro, para un caso muy similar, la STS de 27-10-2000, que indicaba lo siguiente:

La empresa concesionaria entrante "tenía el deber de subrogarse en los trabajadores necesarios para atender la vigilancia que le era encomendada con la contrata. Pero no más, dado que la reducción del objeto del contrato se proyectaba con carácter permanente. No existía obligación de subrogación respecto del demandante que ostentaba menor antigüedad que los trabajadores que fueron asumidos por la nueva empresa. En consecuencia del cese del demandante debe responder la empresa... causante de la extinción de su contrato sin que hubiera causa legal para ello".

En definitiva, no cabe considerar que haya incurrido la Sentencia de instancia en una infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, y en su consecuencia procede que, tras la desestimación de este tercer motivo formulado en su contra, se acuerde el del recurso en su totalidad, con la consiguiente confirmación de la misma.

QUINTO.- De conformidad con lo que viene establecido en el artículo 235,1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Social de 10-10-2011, procede acordar la expresa imposición de condena en las Costas del recurso a la empleadora recurrente vencida en el mismo (STS 18-5-94), que deben comprender el pago de la Minuta de Honorarios del Letrado de la parte impugnante, en la cuantía que esta Sala, prudencialmente, y dentro de los límites legales, señalará en la parte dispositiva de esta resolución judicial. Así como igualmente, y tal y como preceptúa el artículo 204,4 del citado texto procesal, también se le condena a la pérdida de los depósitos constituidos para poder recurrir a que se refiere el actual artículo 229,1,a) LRJS, a los que, una vez firme la presente resolución judicial, se dará el destino legal pertinente, ingresándolos en el Tesoro Público, de acuerdo con lo que viene establecido en el actual artículo 229,3 LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que con desestimación del recurso formalizado por parte de la representación letrada de la empresa "SEGURIDAD INTEGRAL MADRILEÑA S.A." interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de los de Toledo de fecha 29-5-13, dictada en los autos 202/13, recaída resolviendo de modo estimatorio las demandas sobre Despido interpuestas por los trabajadores D. Obdulio y D. Rafael contra la recurrente y contra "SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX S.A.", y en cuyas actuaciones ha sido parte el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, procede su íntegra **confirmación**, con condena en Costas a la empleadora recurrente vencida en el mismo, comprensivas de la Minuta de Honorarios de los Letrados de las partes impugnantes del recurso, en cuantía de 300 (TRESCIENTOS) euros para cada uno de ellos, así como igualmente también procede la condena a la pérdida de los depósitos constituidos para poder recurrir.



Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF ; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL ; y**

3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 0798 14 ; pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el **ingreso de la TASA** a que hace referencia la *Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia*, acompañando el **justificante del pago de la misma**, debidamente validado, bajo apercibimiento de que, de no acompañarse éste, no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado ni se suspenderán los plazos procesales por este motivo. Quedan **exentos** los trabajadores, sindicatos y beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día quince de julio de dos mil catorce. Doy fe.